Fallo: Sosa Arditi Enrique Alfredo y ots. c/ Barbera Santina Francisca y ots. s/ ejecución de resol. jud. (honorarios)

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza

En la ciudad de Mendoza a los trece días del mes de junio de dos mil trece, reunidos en la Sala de Acuerdos de esta Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, los señores Jueces titulares, trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos Nº 34.287/129.000 caratulados "SOSA ARDITI, ENRIQUE ALFREDO Y OTS. C/BARBERA, SANTINA FRANCISCA Y OTS. P/EJECUCIÓN DE RESOL. JUD. (HONORARIOS)", originarios del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, venido al Tribunal en virtud del recurso de apelación planteado a fojas 53 en contra de la sentencia de fojas 47/48.-

Practicado a fojas 126 el sorteo establecido por el Art. 140 del Código Procesal Civil, se determinó el siguiente orden de votación: Leiva, Ábalos, Sar Sar.-

De conformidad con lo ordenado en el art. 160 de la Constitución Provincial, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

SEGUNDA CUESTIÓN:

COSTAS.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. CLAUDIO F. LEIVA DIJO:

I.- Que a fojas 53 el Dr. Oscar J. Pelegrina, por las demandadas, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fojas 47/48 que rechazó las defensas opuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

A fojas 57 la Cámara ordena fundar recurso al apelante por el plazo de ley (Art. 142 del C.P.C.).

En oportunidad de fundar recurso a fojas 59/64, el Dr. Oscar Pelegrina sostiene que planteó excepción de falta de legitimación sustancial pasiva respecto del crédito que reclama el Dr. Diego Sosa Arditi por la suma de $2.048,89, fundado en que sus representadas sólo consintieron la actuación profesional del Dr. Enrique Sosa Arditi y que por ello firmaron escritos de ratificación a su favor, pero jamás solicitaron la actuación profesional del Dr.Diego Sosa Arditi.

Sostiene que sus defendidas no son sujetos pasivos de la pretensión de este último, y más si se tiene en cuenta que no fueron condenadas en costas, sino clientes cuyo profesional está pretendiendo cobrarles los honorarios de la actuación que le fuera encomendada; señala que la juez de grado entendió que las demandadas ratificaron la actuación del Dr. Diego Sosa Arditi, cuando de la mera compulsa de los autos principales puede apreciarse que nunca ratificaron a este último, sino al Dr. Enrique Sosa Arditi; agrega que la juez se remite a una serie de actuaciones que obran en expedientes que no guardan relación con la causa en la que se le regularon; entiende que no puede la juez basar su sentencia en autos sin violar el principio de autonomía procesal de las causas, el derecho de defensa y el debido proceso.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título que opusiera, arguye que existía una situación de servicio profesional permanente, es decir, el Dr. Enrique Sosa Arditi, letrado ejecutante, se encontraba ligado a las ejecutadas por una relación contractual con asignación fija; que las Sras. Barbera eran asesoradas por éste a cambio de una mensualidad fija y ésta le facturaba sus servicios a nombre de una de las empresas de las demandadas, como se acreditara con los recibos que adjuntara emitidos por Milazzo S.A., cuyo estatuto social acompaña.

En este aspecto, se queja de que la juez se haya limitado a analizar los requisitos formales del título, como presupuesto de procedencia de la ejecución prevista en el art. 282 del C.P.C.; agrega que las ejecutadas nunca fueron condenadas en costas sino que prescindieron de los servicios del profesional ejecutante en autos, quien pretende ahora cobrar sus honorarios.

Respecto de la nulidades procesales que alegara, señala que la solicitud de estimación de honorarios efectuada por los aquí ejecutantes, se notificó en el domicilio legal constituido por las Sras. Barbera y no en su domicilio real, como lo exige el art.284 del C.P.C.; argumenta que la notificación personal al apoderado no suple la notificación a su mandante a los fines del consentimiento de los honorarios y su posterior ejecución; que tal consentimiento no se opera por el hecho de que el ex mandante se presente en el expediente mediante nuevo apoderado y constituye un nuevo domicilio legal.

II.- Que a fojas 66 la Cámara ordena correr traslado a la contraria de la fundamentación del recurso por el plazo de ley (Art. 142 del C.P.C.).

A fojas 67/70 comparecen los Dres. Enrique Sosa Arditi y Diego Sosa Arditi y contestan el traslado conferido, solicitando, por las razones que allí señalan, el rechazo del recurso intentado.

III.- Que a fojas 125 se llama autos para sentencia, practicándose a fojas 126 el correspondiente sorteo de la causa.

IV.- Algunas cuestiones generales sobre el proceso de ejecución de honorarios: La regulación judicial de honorarios constituye un título ejecutivo judicial, conformado a través de un procedimiento con suficiente audiencia, y luego de haberse agotado todas las vías de impugnación; se trata de un mandato judicial que contiene una obligación de dar, decisión que ha obtenido firmeza y por lo tanto, puede ser ejecutada coactivamente y de inmediato. Se trata de un título ejecutorio, para diferenciarlo de los títulos ejecutivos emanados de convenciones particulares; una norma jurídica individual que, en cuanto tal, tiene en su apoyo la fuerza del Estado. Constituye un acto jurídico de derecho público, resultado de un proceso judicial con ajuste a formalidades específicas que garantizan el derecho de defensa en juicio, y por tal motivo, resulta inimpugnable e indiscutible, a diferencia de los títulos ejecutivos convencionales, salvo por motivos de impugnación posteriores a la conformación del título.Si la resolución regulatoria de los honorarios establece el cargo de costas, ninguna duda cabe respecto de que se trata de un título ejecutorio; distinta es la solución cuando no hay condena en costas y el servicio profesional no ha sido efectuado a pedido de la persona beneficiada con él; en tal caso, es im-prescindible que se determine previamente, o en el mismo auto regulatorio, la naturaleza de la gestión, porque sin esa determinación la regulación carece de legitimado pasivo, constituyendo un tertium genus entre la sentencia (título ejecutorio) y el título ejecutivo. (PODETTI, Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las ejecuciones", Buenos Aires, Ediar, 1.968, T° VII-B, págs. 315 y sgtes.; Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, expte. N° 82.585, "Podestá Castro, Ricardo y ots. En J° 110.457/37.164 Podestá Castro y otro c/Banco de Galicia y Bs. As. S.A. p/Ej. Hon. S/Inc.", 05/08/2005, LS 354 - 049).

Conforme al art. 283 ap III del C.P.C., sólo proceden las siguientes excepciones: 1°) Falsedad de la sentencia o auto regulatorio; 2°) Falta de legitimación sustancial pasiva; 3°) Prescripción decenal, 4°) Pago, 5°) Compensación de crédito líquido en dinero, que traiga aparejada ejecución; 6°) Quita, espera o renuncia; el ap. IV precisa que "la prueba de las excepciones debe surgir del proceso donde se devengaron los honorarios y se practicó la regulación, de confesión o documento". Tanto de la doctrina autoral como judicial, coincide en que la excepción de inhabilidad de título siempre es admisible, por cuanto hace a la constitución del título mismo y por ende si el mismo es susceptible de ejecución o no. Ello es así independientemente de si se encuentra en el elenco de las excepciones pre-vistas por el ordenamiento procesal. (Segunda Cámara Civil, expte.N° 34.199, "Gentile, María Cristina c/Yarden, Susana p/Ejecución de honorarios", 13/10/2009, LS 124 - 219).

V.- La cuestión de los honorarios regulados al abogado patrocinante cuando el cliente ratifica sólo la actuación del profesional que actúa como mandatario: Que la defensa planteada por las demandadas en estos autos gira en torno a la improcedencia de la ejecución de honorarios del Dr. Diego Sosa Arditi con el argumento de que sólo ratificaron la actuación del Dr. Enrique Sosa Arditi en los autos N° 127.568 caratulados "Barbera, María Luisa y ots. c/Clad S.A. p/Cobro de alquileres", originarios del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción judicial de la Provincia de Mendoza.

El art. 31 de la Ley N° 3.641 establece: "El honorario del procurador se fijara en el 50% del honorario del abogado en primera instancia y el 30% en las demás. En los casos de labor extrajudicial a que se refieren los incisos c) e i) del art. 29, el honorario del procurador se fijara de acuerdo a lo dispuesto por ellos y el presente artículo. Cuando solo intervenga procurador en los procesos tramitados ante la justicia de paz, cuyo monto no exceda de $ 2.500,- se le regulara el 20% del monto litigado". (Texto según decreto ley 1304/75, art. 1).

Como se sabe, el abogado puede actuar en el proceso, como patrocinante, apoderado, gestor o defensor, y más precisamente, respecto a la actuación como gestor, afirma que puede llegar a suceder que una parte que deba realizar urgentemente algún acto procesal se vea impedida de hacerlo personalmente y no haya otorgado con anterioridad mandato a un tercero, que para tales circunstancias, el art.48 del Código Procesal Civil de la Nación ha previsto la figura del gestor procesal, o sea, permite que alguien que carece de representación suficiente actúe en el proceso en nombre de una de las partes, siempre y cuando posea aptitud para presentarse como representante necesario o voluntario y expresa las razones que justifique la seriedad de su pedido de actuar por ésta. La validez de lo actuado por el gestor se encuentra condicionado a que, en el plazo que la ley fije (10 días desde la presentación para el art. 29 del C.P.C. de Mendoza, 40 días hábiles a partir de la primera presentación en el C.P.C.C. de la Nación) se acompañe el poder de la parte a quien pretendió ratificar o ésta personalmente ratifique lo actuado.(ARAZI, Roland, "Derecho Procesal Civil y Comercial", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2.000, Tomo I, pág. 201 y sgtes.)

La ratificación por el mandante de los actos celebrados a su nombre por quien no tenía poderes suficientes, cubre la gestión y convalida los actos así celebrados con los mismos efectos que si el gestor hubiera obrado con poderes suficientes. En el orden provincial, la Segunda Cámara de Apelaciones ha sostenido que "el gestor procesal oficioso es aquel que limitándose a invocar la representación de un tercero careciendo de poder suficiente, comparecen en nombre de aquel para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, aunque con la condición de acreditar personería o de obtener la ratificación de su actuación dentro de un plazo determinado". (Segunda Cámara Civil, 30/11/1.990,expte. N° 90.705, "Elst Cornelio c/José Ianizzotto p/ Ejecución Cambiaria", LA 72- 236).

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha sostenido que "el art. 29 inc. IV del CPC, expresamente autoriza a la parte a convalidar actuaciones cumplidas por el mandatario que no acreditó la representación, con el simple expediente de la ratificación expresa (nota art.29-IV). Que convalidar, significa otorgar valor a algo que hasta ese momento no lo tenía o lo tenía de modo deficiente, produciendo efectos confirmatorios. De modo que a estar a la previsión legal, una vez que la parte ratificó lo actuado, el acto queda confirmado en toda su amplitud, incluso en lo que respecta a la invocación de la procura, forma de mandato que a su vez resulta convalidable por imperio de la legislación material al disponer que la ratificación equivale a mandato (art.1936 CC). La norma es expresa en tal aspecto y tiene entre las partes, efectos retroactivos al día del acto, por todas las consecuencias del mandato". (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, expte. N° 92.155, "Maldonado, Janet y ots. En J° 32.851/223.839 Balestrini de Gazzola, Teresa c/Nesossi Gloria del Carmen y ots. p/Ejecución Típica s/Cobro de Alquileres s/Inc. Cas.", 26/11/2008, LS 395 -028); en un precedente anterior, se afirmó: "Si un sólo abogado no tiene derecho a percibir honorarios como representante y como patrocinante si, de hecho, está ejerciendo ambas funciones, a fortiori, es legal que dos letrados perciban los honorarios conforme la función que están desempeñando, aunque sean ambos abogados y el mandatario no hubiese necesitado de firma de letrado para actuar". (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, expte. N° 73307, "Previtera, José Jesús en J° Rey, Alberto A. y ot. c/Jorge Jesús Previtera Cump. Contrato s/Inc. Cas.", 12/12/2002, LS 316 - 138).

En el caso analizado, la compulsa de los autos principales en que se estiman los honorarios aquí ejecutados, da cuenta de que en la demanda de fojas 9 el Dr. Enrique Sosa Arditi se presenta por las Sras. María Luisa Fernanda Barbera, Santina Francisca Barbera, Bernardina María Gabriela Barbera y Beatriz María de Fátima Barbera, obrando escrito ratificatorio a fojas 10 en que las actoras ratifican lo actuado por el Dr. Enrique Sosa Arditi.

A fojas 21 el Dr.Enrique Sosa Arditi acompaña copia sellada del con-trato de locación y a fojas 22 las actoras ratifican su actuación profesional. A fojas 25 el Dr. Enrique Sosa Arditi denuncia el domicilio real del Sr. Pedro Co-cco, obrando la respectiva ratificación a fojas 27; a fojas 31 el mismo profesional solicita se libre mandamiento y las actoras ratifican su actuación a fojas 32. A fojas 95/97 el Dr. Enrique Sosa Arditi contesta el traslado de las excepciones opuestas por los demandados y a fojas 99 solicita embargo, mientras que las actoras ratifican al Dr. Enrique Sosa Arditi las actuaciones procesales descriptas. A fojas 109 Diego Sosa Arditi y Enrique Sosa Arditi renuncian al patrocinio letrado, lo que es proveído favorablemente por el Tribunal a fojas 111.

De la simple lectura de las actuaciones reseñadas se observa que todos los escritos ratificatorios están dirigidos a la actuación del Dr. Enrique Sosa Arditi y no de Diego Sosa Arditi; en ninguno de dichos escritos obra la firma de este último profesional. Aclaro que se trata de actuaciones procesales que, en la mayoría de ellas, requieren patrocinio letrado (Art. 33 del C.P.C.), por lo que el beneficio para el cliente fue indudable.

Le asiste razón al profesional recurrido en el sentido de que hay que diferenciar la situación en que existe poder otorgado por el cliente al abogado de la situación en que no existe; en la primera situación, el poder es otorgado con anterioridad al cumplimiento de las actuaciones por el profesional, en tanto que, en la segunda, el profesional, desempeñándose como gestor, invoca el art. 29 del C.P.C., y la ratificación del cliente es posterior al cumplimiento de la misma, en la que el profesional suscribía el escrito con la firma del abogado patrocinante. Tal como se destaca en la nota del art.29, se autoriza la convalidación de actuaciones - que de otro modo serían nulas - por la ratificación del mandato.

El agravio no puede tener acogida, ya que las aquí recurrentes ratificaron todas y cada una de las actuaciones efectuadas por el Dr. Enrique Sosa Arditi, quien, en cada oportunidad de realizar cada presentación procesal, recurría al patrocinio letrado del Dr. Diego Sosa Arditi; no obstante que no se ratificó expresamente la intervención de este último profesional, lo cierto es que consintió la actuación del primero en la que se valía del patrocinio letrado de este último.

No soslayo que la práctica tribunalicia muestra una utilización deformada de la facultad que prevé el artículo en cuestión; sin embargo, no se puede negar los efectos sustanciales y procesales que aquí se producen: la ratificación equivale al mandato y si el abogado que intervino invocando el art. 29 ap. IV del C.P.C., se hizo patrocinar por otro profesional, aquel acto de ratificación cubrió todas las actuaciones anteriores que incluyeron dicho patrocinio letrado; tampoco se observa un ejercicio abusivo de la facultad indicada (Art. 1.071 del Código Civil y 22 del C.P.C.), ni siquiera desde el punto de vista objetivo de la cuantía de los honorarios regulados; piénsese que la actuación de otro profesional, como lo justifican los recurridos, puede estar fundada en la necesidad, por ejemplo, de solicitar un préstamo del expediente (Art. 56 ap. IV del C.P.C.), por lo que corresponde confirmar la condena impuesta en la sentencia en lo que aquí es objeto de tratamiento.

VI.- La ejecución de honorarios del profesional contra el cliente que invoca el pago de una asignación fija. La estimación de honorarios y su notificación en el domicilio legal constituido por el cliente junto a su nuevo abogado: Que las recurrentes se quejan, además, de la condena en tanto alegan que existía un convenio con el Dr.Enrique Sosa Arditi, que pretende acreditar con los recibos de pagos mensuales que efectuaba Millazo S.A., y el estatuto social de esta sociedad integrada por las demandadas, y por otro lado, invocan la nulidad del procedimiento de estimación de honorarios en tanto no se le notificó la vista ordenada por el Tribunal en su domicilio real, sino en el legal constituido por el nuevo patrocinante.

a) Que más allá de las diversas formas de ejercicio que puede revestir la profesión de abogado, y de las interminables discusiones doctrinarias, trasladadas al ámbito jurisprudencial, sobre la naturaleza jurídica de dicha relación, puede decirse que, en general, el mismo puede ser encuadrado en la locación de servicios profesionales.

Efectivamente, el abogado se compromete a desarrollar una labor determinada en beneficio del cliente, debiendo colocar al servicio de este último todos sus conocimientos científicos y técnicos inherentes a su profesión para satisfacer el interés que lleva al sujeto a buscar el servicio profesional de aquel; en otros términos, y de acuerdo a la previsión normativa del art. 1.623 del Código Civil, esta figura se presenta cuando el profesional compromete una determinada asistencia a cambio de una retribución, generalmente, en dinero. (LORENZETTI, Ricardo Luis, "Los servicios en la economía global: Precisiones en la Dogmática Jurídica", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2.005-1, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, "Contratos de Servicios", pág. 7 y sgtes).

Una de las particularidades de este contrato es su carácter sinalagmático y oneroso; la labor desplegada por el abogado tiene la pertinente retribución económica; el art. 1.627 del Código Civil dispone que quien hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir.En este último supuesto, se entiende que acordaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros; quien se encuentre en dicha situación, y desde el derecho de fondo, deberá acreditar: la profesionalidad o modo de vivir, ejecución de los servicios; que ellos sean realizados en beneficio de una persona determinada a quien se requiere su pago, y el plazo de la locación de servicios. Respecto de las profesiones liberales en general, se presume la onerosidad. Sin embargo, en el caso de la abogacía, las provincias han dictado sus respectivas normas arancelarias, regulando los diversos supuestos que pueden presentarse y los porcentajes o los montos que corresponden al abogado por un determinado servicio profesional, rodeando su percepción de algunas garantías. (VEGA, Alejandro Pablo, "Profesiones liberales. Contratos profesionales", LA LEY, Sup. Act. 06/09/2012, 1; URE, Carlos Ernesto, "Carácter alimentario del honorario del abogado", LA LEY 2002-D, 710).

Ahora bien, la cuestión de la posibilidad de ejecutar al cliente los honorarios regulados judicialmente cuando éste le abona una suma fija al profesional del derecho requiere algunas precisiones; en el ámbito nacional, el art. 2 de la Ley 21.309 dispone: "Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso".

La relación de dependencia no es la característica común del ejercicio profesional del abogado, sino, por el contrario, la independencia laboral hace a la regla, y el beneficio económico se traduce en el honorario, fruto de la estimación judicial que hace el magistrado por la tarea cumplida. Por eso, esta única retribución sin dejar de reconocer los pequeños triunfos que a diario se gozan por el simple hecho de abogar, tiene que ser protegida, como medio para resguardar la dignidad profesional.(GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "La opción de ejecutar honorarios al "cliente" cuando no ha sido condenado en costas y existe relación de dependencia", LA LEY 1991-D, 799).

Justamente, la doctrina que estudia el tema señala que uno de los supuestos de exclusión de la ley de aranceles es el caso de los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, asignación periódica, por un monto global o en relación de dependencia. En todos estos supuestos, el profesional ya recibe una remuneración de su cliente, por lo que no corresponde que la misma parte efectúe un doble pago por el mismo trabajo, entendiéndose que dicha labor debe encontrarse dentro del contrato realizado entre cliente y profesional. (PITA, María Claudia del Carmen, "Honorarios. Abogados, procuradores y auxiliares de la justicia", Buenos Aires, La Ley, 2.008, pág. 30/31; puede verse: COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "La doctrina de los propios actos y los convenios sobre honorarios profesionales de abogados", LA LEY 2006-B, 208).

El honorario reconoce así, ser un derecho en cabeza de la persona que, a través de su trabajo en el expediente, resulta beneficiario a obtener una retribución por su actividad. El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal, y por ende es de carácter alimentario. En todo caso, conviene recordar que si se tratan de probar circunstancias que impiden a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías aseguradas por los arts.14 bis y 17 de la Constitución Nacional (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "La opción de ejecutar honorarios al "cliente" cuando no ha sido condenado en costas y existe relación de dependencia", LA LEY 1991-D, 799); está claro que el cliente ejecutado para el cobro de honorarios profesionales regulados judicialmente podrá oponer como defensa que él no está obligado al pago, sea mediante la excepción de inhabilidad de título o de falta de legitimación pasiva, y siempre que lo haga a través de prueba documental o que la falta de legitimación surja de la normativa legal. (Suprema Corte de Justicia de la Pro-vincia de Mendoza, sala I, "Podestá Castro, Ricardo y ot. c. Banco de Galicia y Bs. As. S.A.", 13/06/2006, LLGran Cuyo 2006 (noviembre), 1317).

En este orden de ideas, se ha entendido que "corresponde revocar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución de honorarios de los letrados pues carecen de titulo para perseguir el cobro en virtud de un contrato de asistencia profesional que suscribieron con su cliente que establece que éste no responderá por los honorarios que pudieren regularse judicialmente a favor de los profesionales y que sólo tendrán derecho a percibirlos de la contraparte" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Banco Coop. de Caseros Ltdo. c. De la Canal, Pedro L." , 24/11/2003, DJ 2004-2, 50); que "debe ordenarse la apertura a prueba respecto de la ofrecida por quien, ante la ejecución de honorarios promovida por su ex letrado, opuso la defensa fundada en el pago de una asignación fija en los términos del art. 2 de la ley 21.839, ya que la producción de la prueba oportunamente producida resultaba dirimente en tanto la exclusión del derecho a percibir los honorarios en cuestión debe ser concluyente, por la posible afectación del derecho de propiedad amparado constitucionalmente" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Automóviles Saavedra c.Fiat Argentina", 19/02/2003, DJ 2003-2, 869); por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Buenos ha dicho que "corresponde revocar la sentencia por la cual se mandó llevar adelante una ejecución de honorarios entablada por un abogado, si éste pactó con su cliente que la atención de los asuntos judiciales estaría retribuida mediante un sueldo sin derecho a percibir honorarios ya que el dec. ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires no ampara la mala fe ni el ejercicio abusivo de los derechos." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Banco de La Pampa c. Aguilar, Carlos A. y otra", 30/11/2005, LLBA 2006 (febrero), 569).

Esta Cámara, con su anterior integración, ha dicho que "en virtud del carácter restrictivo con que debe interpretarse toda renuncia de derechos, la nota mediante la cual el letrado ejecutante propuso a su cliente ciertas pautas para el pago de gastos y honorarios de los procesos cuya atención le encomendara, sujeta a aclaración y comentario sobre lo bosquejado, no puede interpretarse como un convenio de honorarios en el cual el profesional manifestara su renuncia a percibir emolumentos o alguna forma de quita del monto que le correspondiera por la labor desempeñada". (Cuarta Cámara Civil, Expte. 31.722, "Rodríguez, Andrea Marisa c. Aydin S.A.", 02/12/2008, LS 205-076) y que "el pacto de honorarios importa una renuncia, por parte del abogado, a los honorarios que se pudieren regular. Por ello existiendo un convenio de honorarios celebrado entre el abogado y su cliente, cuando el profesional intenta el cobro de los honorarios regulados en la sentencia, aparece el derecho del cliente a oponer la inhabilidad de título con base en la ausencia de alguno de los presupuestos para su ejecución. En tal sentido resulta procedente el planteo de falta de legitimación sustancial pasiva, o falta de exigibilidad con base en un convenio previo firmado por las partes y siempre que se trate de confesión o un documento en base a lo dispuesto por el art. 283 inc.IV del C.P.C." (Cuarta Cámara Civil, expte. N° 29.446, "Arenas, Alejandro c/Citibank N.A. p/Ejecución de honorarios", 20/10/2005, LS 181 - 280)

Teniendo en cuenta estos parámetros interpretativos, propicio el rechazo de la queja, toda vez que, en el caso, no se ha adjuntado prueba documental del convenio que alegan las demandadas y del que podría surgir que se le abonaba una suma fija en forma mensual al Dr. Enrique Sosa Arditi; los recibos que acompañan en oportunidad de oponer excepciones son emitidos por una sociedad Millazo, que integrarían las aquí ejecutadas, adjuntándose el correspondiente contrato social.

Más allá de que no está acreditado el convenio alegado, en sí mismo, y considerando la interpretación restrictiva que debe imperar en la materia, de los extremos señalados y aún si se tuviera por acreditado que existió el convenio alegado, no surge la identidad de las partes entre las que se habría suscripto dicha convención (Dr. Enrique Sosa Arditi y Milazzo S.A.) con las partes de este proceso (Dres. Enrique Sosa Arditi y Diego Sosa Arditi, por un lado, y las Sras. María Luisa Fernanda Barbera, Santina Francisca Barbera, Bernardina María Gabriela Barbera y Beatriz María de Fátima Barbera, ejecutadas). Al respecto, insisto, la prueba debe valorarse en función de lo previsto para la excepción de pago que prevé el art. 283 ap. IV del C.P.C., por lo que el agravio deviene improcedente.

b) Que por último las recurrentes tildan de nulidad las actuaciones procesales rendidas en oportunidad de efectuarse la estimación de honorarios en la instancia de grado, por no haberse notificado la vista de esta incidencia en su domicilio real.

Conforme a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 3.641 "el honorario será regulado por el Juez o tribunal que conozca en el proceso donde hayan sido prestados lo servicios profesionales.La regulación deberá practicarse al dictar cualquier resolución que decida una cuestión, salvo que el profesional manifieste su propósito de estimarlos en cualquier momento del proceso. En este caso la resolución omitirá la regulación correspondiente a ese profesional. Al hacer la estimación del monto de los honorarios el profesional ofrecerá simultáneamente pruebas tendientes a acreditar las circunstancias en base a las cuales deba practicar la regulación. De esta presentación se dará vista a los deudores por tres días perentorios y al solo efecto de observar el monto estimado y el valor del objeto del proceso y ofrecer pruebas al respecto, debiendo rechazarse de oficio cualquier otra cuestión que promovieran. Luego se procederá sumariamente a recibir la prueba que fuere admisible y a dictar la regulación correspondiente. Sólo el profesional interesado podrá apelar las resoluciones anteriores a la regulación."

La posibilidad de estimar los honorarios es una facultad que el art. 21 de la ley de Aranceles otorga a los profesionales y que éstos pueden decidir ejercitarla en cualquier momento del proceso; tal decisión debe adoptarse antes de que dicte la pertinente regulación, pero en ningún momento reclama la ley que se formule una reserva expresa en tal sentido, en las actuaciones en las que se desarrolle una actuación profesional a remunerar.

Los autos regulatorios de honorarios resuelven únicamente sobre el monto de la suma con que los trabajos de los profesionales han de ser remunerados, pero nada deciden sobre el der echo a esos honorarios, ni sobre la procedencia o no de su cobro. En el procedimiento que regla el art. 21 de la ley arancelaria para regular honorarios cuando media estimación por parte del profesional, únicamente pueden los deudores de los mismos observar el monto estimado y el valor del objeto del proceso, debiendo rechazarse de oficio cualquier otra cuestión que promovieren.

Conforme al art.284 del C.P.C., "si la ejecución se sigue en contra del condenado en costas, el requerimiento y citación para defensa se prac-ticarán en el domicilio legal constituido en el proceso principal. A falta de él o cuando se ejecute al patrocinado, mandante o a quien propuso la medida, el requerimiento y citación para defensa se practicarán en el domicilio real".

La debida protección del derecho de defensa supone una efectiva notificación de la ejecución, de allí que la norma distinga según quién sea el ejecutado, para la fijación del domicilio donde debe efectuarse el requerimiento y citación. Así, cuando se demanda al condenado en costas, el requerimiento y citación para defensa deben practicarse en el domicilio legal constituido en el proceso principal y si aquel no se hubiere constituido, la citación deberá efectuarse en el domicilio real del mismo. En cambio, cuando la ejecución se dirige contra el patrocinado, mandante o quien propuso la medida, el requerimiento y citación para defensa debe practicarse en el domicilio real; en este supuesto, el cliente se ha transformado en contrario de su profesional, existiendo, en consecuencia, intereses encontrados, por lo que debe asegurársele el debido derecho de defensa. (GIANELLA, Horacio C., (Coordinador), "CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA", Buenos Aires, La Ley, 2.009, Tomo II, pág. 909/910)

Ahora bien, está claro que la exigencia de la ley de que la notificación de la resolución de honorarios debe efectuarse en el domicilio real refiere a la ejecución de los honorarios que haga el profesional a su propio cliente, para evitar en ese caso su indefensión; pero cuando el profesional ha cesado en su mandato o patrocinio y el litigante concurre al proceso con nueva representación o asistencia, constituyendo domicilio legal, no existe ya estado de indefensión de la parte, resultando válida la notificación efectuada a la demandada en su último domicilio legal (Tercera Cámara Civil, 15/03/2.000, expte. N° 25.256, "Portabella, Oscar y ots.c/Artemio del C. Santelises y ots. p/Reivindicación - Medida precautoria", 15/03/2000, LA 093 - 184; en sentido semejante, sentencia de la Segunda Cámara Civil, expte. N° 94.666, "Ferrándiz, Daniel c/Banco Credicoop p/Ejecución de Honorarios", 05/10/1993, LS 083 - 266).

Esta Cámara ha precisado que "no hay nulidad por la nulidad misma, ni en el solo beneficio de la ley, sino solo cuando se ha privado a la parte de ejercer la garantía constitucional de ejercer la defensa en juicio. Por ello, es que corresponde rechazar el planteo de nulidad sino obstante la irregularidad cometida o la violación de las formas procesales el acto cumplido el fin para el cual estaba destinado y de esa forma no privó al litigante de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por otra parte si se admitiera, como lo prentende la recurrente que el requerimiento de la ejecución de honorarios debió hacerse en el domicilio real del demandado, porque así los dispone la última parte del art. 284 del CPC cuando como en el caso de autos, los ejecutantes son sus ex-apoderados y patrocinantes, se caería en un excesivo rigor formal. Prevalecería en el caso de marras la verdad formal sobre la material y se consagraría un excesivo rigor ritual, sino obstante tener conocimiento del requerimiento de pago efectuado y por lo tanto la posibi-lidad de defenderse, se anularán los procedimientos y se ordenará que se ejecutara nuevamente en el domicilio real del demandado". (Cuarta Cámara Civil, expte. N° 97.136, "Redondo, Exequiel y ot. c/Banco Credicoop Coop. Ltda. p/Ejecución de honorarios", 04/04/1994, LS 129 - 261)

El Máximo Tribunal de la Provincia ha dicho que "el art. 284 del CPC, en su parte final, prevé el caso de ejecución contra el propio cliente, estable-ciendo que las notificaciones, deberán notificarse en el domicilio real del mis-mo.Este criterio se funda en la protección del derecho de defensa del ejecutado y en que en tal caso no median las razones que se tuvieron en miras al constituir domicilio en juicio, desde que aquél pierde su carácter de litigante para transformarse en contrario de su patrocinado y existir intereses encontrados entre ambos, por lo que corresponde que la regulación se notifique por cédula en su domicilio real. De allí que si esa notificación no se ha efectuado, el ejecutado (ex mandante, o en general, ex cliente) puede interponer la excepción de inhabilidad de título. Este criterio es indiscutible dado su carácter tuitivo, pero en el sub-judice, la Cámara acertadamente rechazó las excepciones planteadas, ya que el domicilio legal en el cual se efectuaron las notificaciones no es el de los abogados ejecutante de los honorarios, sino en el del nuevo domicilio legal constituido en el expediente perteneciente a los nuevos profesionales"; "ante tal particularidad que surge del propio expediente, las notificaciones realizadas en el nuevo domicilio legal son válidas, ya que en nada han obstruido o imposibilitado la toma de conocimiento, ni han violado el derecho de defensa de los demandados, ni dan lugar a ningún conflicto de intereses". (SCJM, Sala II, 08/10/2007, expte. N° 85.461, "Morán, Pascual en J° 14.758 Bellene de Petri Judith y ots. c/Morán, Pascual y ots. p/Ejecución de Honorarios s/Inc. Cas.", LS 382 - 079).

En el caso, a fojas 105 las demandadas Barbera comparecieron con nuevo patrocinio y fijaron nuevo domicilio legal, lo que fue proveído favorablemente por el Tribunal de grado; a fojas 109 los Dres. Sosa Arditi renunciaron al patrocinio; a fojas 153 éstos estimaron sus honorarios, y tal como surge de las constancias de fojas 156/157, el decreto por el cual el juzgado de primera instancia dio vista de la estimación de honorarios a las aquí recurrentes, se notificó en el nuevo domicilio legal que constituyeron en el expediente principal junto a sus nuevos abogados.Además, el auto de fojas 208 que aprueba la estimación de honorarios se notificó en el mismo domicilio (fojas 210/212), de allí que no puede alegarse indefensión alguna.

Mal puede venir, entonces, a quejarse de que no se le notificó en su domicilio real y que ello le imposibilitó ejercer su derecho de defensa en jui-cio, pues ninguna circunstancia le impedía, en función de las circunstancias reseñadas, interponer los remedios procesales correspondientes contra las regulaciones que se le practicaron al aquí accionante.

Admitir la excepción de inhabilidad de título importaría consagrar un exceso de rigor ritual manifiesto, apegándose a pruritos formales y, lo más relevante, soslayando las constancias objetivas de la causa de las que surge con evidente claridad que las accionadas tuvieron todas las posibilidades procesales de cuestionar las regulaciones de su ex abogado, sin haberlo hecho.

VII.- En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación planteado a fojas 53, debiendo confirmarse, por los argumentos aquí vertidos, la sentencia de fojas 47/48.

ASÍ VOTO.

Sobre la primera cuestión, las Dras. MIRTA SAR SAR DE PANI y MARÍA SILVINA ÁBALOS adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.-

SOBRE LA SEGÚNDA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. CLAUDIO F. LEI-VA DIJO:

Las costas de alzada deben imponerse a la parte recurrente que resulta vencida. (Arts. 35 y 36 del C.P.C.)

ASÍ VOTO.

Sobre la segunda cuestión, las Dras. MIRTA SAR SAR DE PANI y MARÍA SILVINA ÁBALOS adhieren al voto precedente.-

Con lo que se dio por concluido el presente acuerdo dictándose sentencia, la que en su parte resolutiva dice así:

SENTENCIA:

Mendoza, 13 de junio de 2.013.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación planteado a fojas 53 y en conse-cuencia, confirmar la sentencia de fojas 47/48.

II.- Imponer las costas de alzada a la parte recurrente vencida. (Arts.35 y 36 del C.P.C.).-

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta vía impugnativa de la siguiente manera: a) Por lo que se rechaza el recurso de apelación de fs. 53: a los Dres. Enrique Sosa Arditi y Diego Luis Sosa Arditi en la suma de Pesos . ($.) a cada uno respectivamente y al Dr. Oscar Javier Pelegrina en la suma de Pesos . ($ .); b) Los honorarios diferidos a fs. 120 vta.: al Dr. Oscar Javier Pelegrina en la suma de Pesos . ($.) y a los Dres. Enrique Sosa Arditi y Diego Luis Sosa Arditi en la suma de Pesos . ($.) a cada uno respectivamente y (Arts.13, 14, 15,19, 31 y concs. de la ley 3.641). Los honorarios regulados son sin perjuicio de los complementarios que correspondan, dejando expresamente establecido que al momento de practicarse liquidación deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) a los profesionales que acrediten la calidad de responsables inscriptos.-

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

CLAUDIO F. LEIVA

Juez de Cámara

MARIA SILVINA ÁBALOS

Juez de Cámara

MIRTA SAR SAR

Juez de Cámara